SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
de 7 de marzo de 1995 *

En el asunto C-130/91 REV,

ISAE/VP (Instituto Social de Apoio ao Emprego e à Valorização Profissional), sociedad portuguesa, con domicilio social en Lisboa,

e

Interdata (Centro de Processamento de Dados Ld.ª), sociedad portuguesa con domicilio social en Lisboa,

representadas por el Sr. Agostinho Amado Rodrigues, Abogado de Lisboa, Pç. do Campo Pequeno, 50 - 2.° Esq, 1000 Lisboa,

partes demandantes,

contra

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Ana Maria Alves Vieira, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Georgios Kremlis, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg,

parte demandada,

* Lengua de procedimiento: portugués.

que tiene por objeto la revisión del auto dictado por el Tribunal de Justicia el 14 de enero de 1992 en el asunto ISAE/VP e Interdata/Comisión (C-130/91, Rec. p. I-69),

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

integrado por los Sres.: G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente; F.A. Schockweiler, P.J.G. Kapteyn, C. Gulmann y P. Jann, Presidentes de Sala; G.F. Mancini, C.N. Kakouris, J.C. Moitinho de Almeida, J.L. Murray (Ponente), D.A.O. Edward, J.-P. Puissochet, G. Hirsch y H. Ragnemalm, Jueces;

Abogado General: Sr. P. Léger;
Secretario: Sr. R. Grass;

oído el Abogado General,

dicta la siguiente

Sentencia

1 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 11 de agosto de 1994, las sociedades ISAE/VP (Instituto Social de Apoio ao Emprego e à Valorização Profissional) e Interdata (Centro de Processamento de Dados Ld.ª) interpusieron, con arreglo al artículo 41 del Estatuto (CEE) del Tribunal de Justicia, un recurso de revisión del auto dictado por el Tribunal de Justicia el 14 de enero de 1992 en el asunto ISAE/VP e Interdata/Comisión (C-130/91, Rec. p. I-69).

2 Mediante dicho auto, el Tribunal de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso en el que se solicitaba que se anulara una Decisión de la Comisión que fue adoptada en fecha desconocida y por la que se denegaba el pago de contribuciones del

Fondo Social Europeo aprobadas anteriormente y correspondientes a las solicitudes de ayuda nºs 87.0730/P1, 88.0705/P1 y 88.0706/P1.

3 En apoyo de su demanda, las demandantes se refieren a seis documentos, cuatro de ellos anexos a la demanda de revisión y dos enviados posteriormente y recibidos en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 3 de octubre de 1994. Según las demandantes, la Comisión aplazó indefinidamente el pago de las cantidades controvertidas de las que se reconocía deudora. Así pues, solicitan al Tribunal de Justicia que ordene la reapertura del procedimiento en el asunto principal y que inste a la Comisión a responder a la demanda de revisión o a pagar por su propia voluntad las cantidades controvertidas.

4 La Comisión estima que debe declararse la inadmisibilidad de la demanda de revisión en la medida en que los hechos invocados por las demandantes no son desconocidos del Tribunal de Justicia y de la parte que solicita la revisión, en el sentido del artículo 41 del Estatuto CEE.

5 A efectos de determinar la admisibilidad de la presente demanda, debe recordarse que, a tenor del párrafo primero del artículo 41 del Estatuto (CEE) del Tribunal de Justicia, «la revisión de la sentencia sólo podrá pedirse al Tribunal con motivo del descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda tener una influencia decisiva y que, antes de pronunciarse la sentencia, era desconocido del Tribunal y de la parte que solicita la revisión».

6 De ello se sigue que la revisión no es una forma de apelación, sino una forma de recurso extraordinaria que permite poner en cuestión el carácter definitivo de una sentencia a causa de las comprobaciones de hecho en que se funda el órgano juris-

diccional. La revisión presupone el descubrimiento de hechos anteriores al pronunciamiento de la sentencia, desconocidos hasta entonces por el órgano jurisdiccional que dictó la sentencia y por la parte demandante en revisión y que, si el órgano jurisdiccional hubiera podido tomarlos en consideración, hubieran podido llevarlo a dar una solución distinta de la que dio al litigio (véase, en último lugar, el auto del Tribunal de Justicia de 25 de febrero de 1992, Gill/Comisión, C-185/90 P-Rev, Rec. p. I-993, apartado 12).

7 Ahora bien, los documentos presentados ante este Tribunal de Justicia por las demandantes no contienen ningún elemento nuevo anterior al pronunciamiento de la sentencia, en el sentido de la jurisprudencia mencionada.

8 De todo ello resulta que el auto del Tribunal de Justicia de 14 de enero de 1992, antes citado, no puede ser objeto de una demanda de revisión basada en la supuesta existencia de un hecho nuevo.

9 Por consiguiente, procede, con arreglo al apartado 1 del artículo 100 del Reglamento de Procedimiento, declarar la inadmisibilidad de la demanda de revisión del auto del Tribunal de Justicia de 14 de enero de 1992, antes citado.

Costas

10 A tenor del apartado 2 del artículo 69 del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas. Al haber sido desestimados los motivos de las partes demandantes, procede condenarlas en costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA

decide:

1) Declarar la inadmisibilidad de la demanda de revisión.

2) Condenar en costas a las partes demandantes.

Rodríguez Iglesias Schockweiler Kapteyn

Gulmann Jann

Mancini Kakouris Moitinho de Almeida

Murray Edward

Puissochet Hirsch Ragnemalm

Dictada por el Tribunal de Justicia reunido con carácter reservado en Luxemburgo, a 7 de marzo de 1995.

El Secretario

R. Grass

El Presidente

G.C. Rodríguez Iglesias